

mi Tesorero todo quanto menester fuere para cumplir las cosas que en este mi testamento se contienen. E mando á Alonso García de Cuéllar, mi Contador mayor que tiene el dicho mi tesoro, que dé é pague dello todo lo que los dichos mis Testamentarios le mandaren dar é pagar, en aquellos lugares do ellos ge los mandaren dar, para cumplimiento de las cosas contenidas en este dicho mi testamento, é que le sea todo rescebido en cuenta. Otrosí, mando que den á todos los de mi casa que de mí tienen raciones, lo que les montare en quatro meses de racion, demas de lo deste año, de que están pagados, por quanto es mi voluntad que ge lo den de gracia. Otrosí, ordeno é mando que los dichos mis Testamentarios cumplan los testamentos del Rey Don Juan, mi padre, é de la Reyna Doña Leonor, mi madre, que Dios perdone, en aquellas cosas que hallaren que no son cumplidas. Otrosí, ordeno é mando que tornen á la nómina del dicho Príncipe mi hijo, quando fuere Rey, á los mis Vallesteros de valleta, que yo mandé quitar de mi nómina porque se vinieron de Galicia sin mi licencia, é mandé poner otros en su lugar; é que los que mandé poner que no sean quitados, salvo que estén en la nómina del dicho Príncipe mi hijo, é les paguen sus raciones. Otrosí, por quanto yo mandé cient mil maravedis á Doña Ines, é á Doña Isabel, mis tias, monjas de Santa Clara de Toledo, por quanto yo tomé algunos de los bienes que el Maestre Don Gonzalo Nuñez dexó, por algunos maravedis míos que me tomé de mis rentas é pechos y derechos, y el dicho Maestre era obligado á la dicha Doña Isabel en algunas quantias de maravedis, é yo por le hacer emienda le mandé los dichos cient mil maravedis; mando á los dichos mis Testamentarios que ge los hagan pagar de los maravedis del mi tesoro. E otrosí, ordeno y establezco por mi Heredero Universal en todos mis Reynos é Señoríos, y en todos los otros mis bienes, así muebles como raices, á DON JUAN, mi hijo, Príncipe de Asturias, el qual quiero é mando que luego que Dios alguna cosa ordenare de mí, que luego sea rescebido por Rey é Señor en todos los mis Reynos é Señoríos, y espero en la misericordia de Dios que lo dexará vivir por muchos tiempos é buenos, é le ayudará á bien regir é gobernar sus Reynos é Señoríos. E si acaesciere (lo que Dios no quiera) quel dicho Príncipe mi hijo finare ante de la edad de quatorce años cumplidos, ó despues de los dichos quatorce años sin dexar hijo ó hija legítimos, ordeno, é quiero, é mando, y es mi voluntad que herede é haya todos los dichos mis Reynos é Señoríos é bienes que yo dexo al dicho Príncipe mi hijo, la Infanta Doña María, mi hija, la qual mando que en tal caso que sea Reyna é Señora de los dichos mis Reynos é Señoríos, é sea rescebida é habida por Reyna é por Señora. E falleciendo la dicha Doña María mi hija (lo que Dios no quiera) antes de la edad cumplida de quatorce años, ó despues de quatorce años sin hijo legítimo, ordeno é mando que haya y herede los dichos mis Reynos é Señoríos la otra Infanta Doña Catalina, mi hija, la

qual quiero é mando que en tal caso sea rescebida é habida por Reyna é por Señora de los dichos mis Reynos é Señoríos. Otrosí, ordeno é mando que tengan al Príncipe mi hijo Diego Lopez de Astúñiga, mi Justicia mayor, é Juan de Velasco, mi Camarero mayor; é quiero é mando que estos, y el Obispo de Cartagena con ellos, el qual yo ordeno para la crianza y enseñamiento del dicho Príncipe, tengan cargo de guardar y de regir é gobernar su persona del dicho Príncipe mi hijo, hasta que él haya edad de quatorce años, é otrosí de regir su casa; pero que no se puedan entremeter ni hayan poder á lo que atañe á la tutela; é que haya cada uno de los dichos Diego Lopez é Juan de Velasco, que han de tener al dicho Príncipe mi hijo, para su mantenimiento, el dicho Diego Lopez los cient mil maravedis que de mí tenía en mis libros para su mantenimiento este año, é mas cinquenta mil maravedis, así que son por todos cada año ciento é cinquenta mil maravedis; y el dicho Juan de Velasco otros ciento é cinquenta mil maravedis en cada año, para su mantenimiento. Otrosí, que les den mas sueldo para la gente de armas é vellesteros que han de tener é tovieren para le guardar, para seguridad del dicho Príncipe; y el Obispo de Cartagena los ochenta mil maravedis que tenía en los mis libros este año, así en quitacion por Chanciller mayor del dicho Príncipe, como en razon de mantenimiento; é mas veinte mil maravedis, en manera que sean por todos cient mil maravedis cada año. E quiero é mando quel dicho Príncipe mi hijo esté en aquel lugar é lugares que ordenaren los susodichos que lo han de tener é guardar. E mando que hagan pleyto é omenage é juramento que guarden bien é lealmente, así como buenos vasallos é naturales, la vida é salud y estado y el bien del dicho Príncipe mi hijo, así como de su Rey é Señor natural. Otrosí, ordeno é mando que si alguno destos que yo aquí nombro é ordeno para tener é guardar al dicho Príncipe mi hijo, fallasciere ante de la edad de los dichos quatorce años de la dicha guarda, que la Reyna Doña Catalina, mi muger, con los dichos Testamentarios, ó con la mayor parte dellos que vivos fueren, escojan otro en su lugar. Otrosí, por quanto el dicho Príncipe mi hijo está agora en el Alcázar de Segovia, é otrosí yo en este mi testamento ordeno las personas que han de tener é guardar su persona segun suso se contiene, mando á Alonso García de Cuéllar, que tiene por mí el dicho Alcázar de Segovia, que luego que los dichos é cada uno dellos que yo aquí ordeno que han de tener al dicho Príncipe mi hijo, llegaren al dicho Alcázar de Segovia, que los acoja luego en él en qualquier tiempo que llegaren, é á los otros que consigo llevaren é quisieren que consigo entren; pero que en la torre del Omenage donde tiene el mi tesoro, que no entre ninguno en ella, ni lo desapoderen della contra su voluntad; é que le hagan tal pleyto é omenage quando entraren en el dicho Alcázar, so pena de caer en caso de traicion, porque ellos lo pueden tomar en su guarda al dicho Príncipe

pe mi hijo, así como es mi voluntad que lo hagan; é que ellos puedan é le dexen estar libremente en el dicho Alcázar en tanto quel dicho Príncipe mi hijo ahí estuviere. Otrosí, por quantos casos é razones podrian venir é acaescer que cumpliesen á servicio del dicho Príncipe mi hijo, de partir del dicho Alcázar de Segovia, é ir á otro ó á otros lugares, ó andar por el Reyno; por quanto pues él será Rey é Señor, es muy gran razon y derecho que sea acogido en todas las fortalezas á donde él llegare: por ende, ordeno é mando que todos é cada uno de los Alcaydes, é otras personas qualesquier que tienen é tovieren fortalezas ó alcázares algunos en los dichos mis Reynos é Señoríos, en qualquier manera que los tengan, que acojan libre y desembargadamente, luego que ahí llegare, al dicho Príncipe mi hijo, que Dios queriendo entonces será Rey, é á aquellos que yo ordeno que lo tengan é guarden, á todos si todos fueren con él, en los tales alcázares é fortalezas, so pena de caer en aquellos malos casos que caen aquellos que no acogen en sus fortalezas é lugares á su Rey é Señor natural; pero que quiero é mando é ordeno que los sobredichos que tovieren é han de ser en la guarda de la persona del dicho Príncipe mi hijo, que hagan pleyto é omenage al alcayde, ó otra persona que toviere la tal fortaleza, que desde el dicho Príncipe mi hijo, que entonces será Rey é Señor, partiere del castillo é fortaleza en que entrare, que ge la dexen libre é desembargadamente, así como de primero la tenía. Otrosí, ordeno é mando que sean Tutores del dicho Príncipe mi hijo, é Regidores de sus Reynos é Señoríos, hasta que él haya edad de quatorce años cumplidos, la Reyna Doña Catalina, mi muger, y el Infante Don Fernando mi hermano, ambos á dos juntamente, y el uno dellos por la forma de yuso siguiente; los quales hayan aquel poder para regir é gobernar los dichos Reynos é Señoríos, que los derechos de mis Reynos é los buenos usos é las buenas costumbres dellos les dan, salvo en lo que atañe á la tenencia é guarda del dicho Príncipe, é de los regimientos de su casa, é las otras cosas que deben hacer los que han de tener é guardar al dicho Príncipe, en lo qual ordeno é mando que se no entremetan. Los quales dichos Tutores jurarán sobre la Cruz é los Sanctos Evangelios, y el dicho Infante hará pleyto é omenage que bien é lealmente á todo su poder é su buen entendimiento gobernarán é regirán los dichos Reynos é Señoríos, é que los no partirán, ni consentirán partir ni enagenar, é de guardar é cumplir é hacer cumplir todo lo contenido en este mi testamento. E si acaesciere por necesidad, por alguna razon legítima, que uno de los Tutores é Regidores no esté en la cibdad ó villa ó lugar do el otro estuviere, mando é ordeno que en este caso, que cada uno dellos pueda regir é administrar solo, jurando primeramente cada uno dellos en presencia del otro, é de los del mi Consejo que ahí fueren, que no librárá cosa alguna que pertenezca á la dicha tutela é regimiento, sin que firmen en la carta dos de los del mi Consejo, en las

espaldas; pero antes que se despartan de uno, mando é ordeno que repartan la dicha tutela é regimiento por provincias, segun fuere expediente. E para mejor regimiento, que acabada é cumplida la dicha necesidad ó razon legítima, que luego tornen á regir ambos á dos ayuntadamente como suso dicho es. Otrosí, mando é digo que si alguno de los dichos dos Tutores fallasciere durante el tiempo de la dicha tutela é regimiento, quel otro sea Tutor é Regidor, é que haya el poder tan cumplidamente, como yo aquí lo otorgo á los dichos dos. Otrosí, ordeno é mando que sean del Consejo del Príncipe mi hijo é de los dichos sus Tutores, desde Dios quiera que sea Rey, todos aquellos que agora son del mi Consejo, así Perlados, como Condes y Caballeros é Religiosos, como los Doctores que yo nombré para el mi Consejo, y que no crezcan ningunos de nuevo; é si por aventura fallascieren algunos, tanto que no quedase número de diez y seis, ordeno é mando que los que fallascieren del dicho número de diez y seis, que sean escogidos é puestos otros, hasta el dicho número de diez é seis, por los dichos Tutores; pero que en lo que dice que no crezca ninguno de nuevo, no sean entendidos los hijos del dicho Infante mis sobrinos, ca quiero y es mi merced, que quando fueren de edad, que sean del dicho Consejo. Otrosí, mando que den á la Reyna Doña Beatriz, mi madre, de cada año, el mantenimiento que agora tiene de mí. Otrosí, por quanto yo tengo desposada á la Infanta Doña María, mi hija, con Don Alonso mi sobrino, hijo del dicho Infante Don Fernando mi hermano, ordeno é mando que este casamiento placiendo á Dios que se cumpla, é desde sea de edad, que hagan sus bodas y celebren su matrimonio. Otrosí, por quanto yo ordené é mandé que Doña Mencía de Astúñiga fuese Aya de la Infanta Doña María, mi hija, segun que lo era Doña Juana, su madre, y que oviese aquel mantenimiento é merced y racion que la dicha su madre habia, en la nómina de la dicha Infanta, y en las mis nóminas, quiero é ordeno é mando que la dicha Doña Mencía sea Aya de la dicha Infanta é haya todo lo que habia la dicha su madre, así de mantenimiento como de merced y racion; y eso mesmo, que estén en casa de la dicha Infanta, é con ella, Pero Gonzalez de Mendoza, su Mayordomo mayor, é todos los otros sus oficiales mayores y menores en sus officios, é sus servidores, así hombres como mugeres, segun que agora están, é lo yo mandé y ordené; y que hayan é les sean pagadas sus quitaciones y raciones. Otrosí, ordeno y mando que den mantenimientos á las dichas Infantas Doña María y Doña Catalina, mis hijas, agora é como fueren creciendo, segun que pertenesce para sus estados: esto mesmo, que les den sus dotes para sus casamientos, segun pertenesce á sus estados. Otrosí, ordeno y mando que den al Infante Don Fernando mi hermano, y á la Infanta Doña Leonor su muger, é á Don Alonso, y á los otros sus hijos mis sobrinos, las mercedes y mantenimientos que agora de mí tienen. Otrosí, ordeno é mando quel mi tesoro que

está en el mi Alcázar de Segovia, que sea todo guardado para el dicho Príncipe mi hijo, y que no se gaste ni se tome del cosa alguna, salvo por muy gran necesidad, y para provecho comun de mis Reynos; pero que los dichos mis Testamentarios puedan tomar y tomen del dicho mi tesoro para cumplir mis obsequias é mi sepultura, é todo lo en este mi testamento contenido. Otrosí, mando á los Tutores que hagan inventario de todas las joyas é otras cosas que están en las mis cámaras, estando presentes á ello los dichos mis Testamentarios, é la mayor parte dellos; y hecho el dicho inventario, que todas las joyas y cosas que se ahí hallaren, que las dexen en poder de los mis Camareros que agora son, ó por tiempo fueren del dicho Príncipe mi hijo, á los cuales mando que las tengan, y guarden, y las entreguen al dicho Príncipe mi hijo quando fuere de edad de quatorce años; pero que en esto no se entiendan las cosas que yo mando que los dichos mis Testamentarios tomen. Otrosí, por quanto la capilla en que yo me mando enterrar no está acabada, mando que los dichos mis Testamentarios la acaben y la hagan acabar. Otrosí, por quanto prometí de hacer un Monesterio de la Orden de San Francisco, en emienda de algunas cosas en que yo era tenido de hacer, mando que los dichos mis Testamentarios lo hagan; é si los dichos mis Testamentarios entendieren que será mejor que lo que costare hacer que se ponga en reparamiento de otros Monesterios de la dicha Orden, que no están bien reparados, que lo hagan é cumplan así; y que así para esto, como para acabar la dicha capilla, que lo tomen del dicho tesoro, como dicho es. Otrosí, por quanto yo he tenido diversos Confesores de la Orden de San Francisco, mando y ordeno que Fray Alonso de Alcocer, que es agora mi Confesor, sea Confesor del dicho Príncipe mi hijo, desde Dios quiera que sea Rey. Otrosí, mando y ordeno que todos los que son hoy mis oficiales, así mayores como menores, que sean oficiales del dicho Príncipe mi hijo, desde Dios quiera que sea Rey, así como lo son míos; é que los dichos sus Tutores no hagan mudanza alguna en los dichos mis oficios, que mi voluntad es que los hayan del dicho Príncipe, é con las quitaciones é raciones, y con todas las otras cosas que de mí tienen por razon, de los oficios. É por quanto yo hice merced del oficio de la Chancillería mayor del dicho Príncipe á Don Pablo, Obispo de Cartagena, é segun esta dicha ordenanza lo debe ser Pero Lopez de Ayala, que es agora mi Chanciller mayor, mando que el dicho oficio de Chanciller mayor que lo haya el dicho Pero Lopez de Ayala, segun qué de mí lo tiene; pero vacando el dicho oficio, quiero y es mi voluntad que haya el dicho oficio el dicho Obispo, é que haya la quitacion é racion del dicho oficio, con lo otro que suso está declarado, é de la forma que de suso se contiene. É por quanto yo habia puesto racion é quitacion á algunos que están con el dicho Príncipe, mando que hayan la dicha quitacion é racion, segun que está en la nómina del dicho Príncipe; é

que los oficiales menores, así guardas como aposentadores, é otros que agora están en la nómina del Príncipe mi hijo, que estén é queden en sus oficios quando fuere Rey, con aquellas raciones que tienen, segun que lo yo mandé é ordené en la su nómina deste año, así como los otros míos que han de estar con él y en la su nómina: esto no se entiende de las mugeres. Otrosí, ordeno é mando que todos los que de mí tienen tierras é mercedes de juro de heredad, é de por vida, é raciones, é quitaciones, é vistuarios, é limosnas, que las hayan del dicho Príncipe mi hijo quando fuere Rey, segun que agora está en las mis nóminas y en los mis libros que tienen los mis Contadores. Otrosí, por quanto yo habia suspendido á los mis Oidores de la mi Audiencia, por saber como habian usado, por ende, mando que los dichos mis Tutores, é los dichos mis Testamentarios vean las pesquisas contra ellos hechas, é de los que entendieren que son mas sin culpa, que dexen por Oidores aquellos que entendieren, y en el número que entendieren, así de Perlados como de Oidores legos; é que les ordenen las quitaciones segun que entendieren que será necesario para sus mantenimientos; é que la dicha Audiencia esté todavía residente donde el dicho Príncipe mi hijo estuviere. Otrosí, mando é tengo por bien que los mis criados que aquí dirá, por cargo que dellos tengo por servicios que me hicieron, tengan del dicho Príncipe mi hijo, quando fuere Rey, en cada año, por juro de heredad, las quantías de maravedis que aquí serán contenidas en esta guisa: Garcíálvarez de Oropesa, mi criado, quince mil maravedis: é Rodrigo Zapata, mi Coperero, diez mil maravedis: é Miguel Ximenez de Luxan, mi Maestresala, diez mil maravedis: las quales quantías quiero y es mi merced que hayan é tengan del dicho Príncipe mi hijo, quando fuere Rey, é dende en adelante, cada año, por juro de heredad, é para siempre jamas. Otrosí, mando é ordeno que los maravedis que Doña Ines é Doña Isabel mis tias, monjas en el Monesterio de Santa Clara de aqui de Toledo, tienen de mí en merced para en sus vidas, que los hayan é tengan del dicho Príncipe quando fuere Rey, y dende en adelante para siempre jamas, por juro de heredad. Otrosí, mando é ordeno que los maravedis que yo mandé tomar de los que el Arzobispo Don Pero Tenorio dexó para acabar la capilla do está enterrado, que sean dados y tornados á aquellas personas á quien los yo mandé tomar, porque acaben la dicha capilla. Otrosí, ordeno é mando, para dar y distribuir á personas devotas envergonzantes de aqui de Toledo, diez mil maravedis, é que los den y distribuyan los dichos mis Testamentarios, como bien visto les fuere, á las personas devotas y envergonzantes. Otrosí, por quanto yo mandé estar en la guarda del dicho Príncipe mi hijo á Gomez Carrillo, mi Alcalde mayor de los Hijos-dalgo, y era mi voluntad de le dar algun oficio en la casa del dicho Príncipe, é agora yo ordeno é mando que los que son mis oficiales, que lo sean del dicho Príncipe quando fuere

Rey; por ende, quiero é mando que en emienda del dicho oficio, haya é tenga del dicho Príncipe mi hijo, quando fuere Rey, en merced de cada año, para en toda su vida, quince mil maravedis. Otrosí, mando, por quanto los dichos Religiosos del mi Consejo que conmigo andan, yo les mandaba andar conmigo, é les mandaba dar sus mantenimientos, mando é ordeno que les sean pagados para sus mantenimientos, de aqui adelante, aquello que ordenaren los dichos Tutores del dicho Príncipe mi hijo. Otrosí, ordeno é mando que viniendo el Reyno á qualquier de las dichas Infantas mis hijas, segun se contiene en el capítulo de suso contenido, que se cumpla é tenga é guarde todo lo en este mi testamento contenido. Otrosí, por quanto yo ordené que fuesen dos Tutores del dicho Príncipe mi hijo, é Regidores de los dichos sus Reynos é Señoríos, é por ser dos é no mas, podrían nacer entrellos algunas divisiones é discordias sobre algunas cosas, en tal manera que el uno dellos terná una opinion, y el otro otra, en guisa que no serán ambos concordés; por ende, ordeno é mando que quando algunas destas tales divisiones é discordias nascieren entrellos, que sean requeridos los del mi Consejo, é la opinion del uno dellos con quien la mayor parte dellos se concordare, que aquello se haga é cumpla, así como si ambos á dos los dichos Tutores lo mandasen. Otrosí, ordeno é mando que los maravedis que montaren en el mantenimiento del dicho Príncipe mi hijo, quando Dios queriendo que sea Rey, é para las raciones de los oficiales é otros que agora son míos, y entonces serán suyos, é otrosí, para los otros que agora con él están, segun que lo yo ordené en las mis nóminas, y en la suya, é otrosí, para el mantenimiento de la Reyna Doña Catalina mi muger, y de la Infanta Doña María mi hija, é para las raciones é quitaciones y mantenimientos de las sus casas, que les sea todo librado en los dos tercios primero y segundo de cada año; en aquellos lugares é rentas que quisiera el su Mayordomo é Despensero; é que para los cobrar, les sean dadas tan recias e fuertes cartas como las yo daba é mandaba dar, é aun mas fuertes si mas pudieren ser. Otrosí, por quanto yo encomendé al Obispo de Mallorca, que suplicase á nuestro Señor el Papa por ciertas provisiones y traslaciones de ciertos Obispados, los quales queria que él hiciese por la forma que ge lo yo embié á suplicar, especialmente por Fray Juan Enriquez, Ministro Provincial, mi Confesor y del mi Consejo, é por Fray Alonso Perez, Maestro en Teología, de la Orden de los Predicadores, ordeno y mando que los dichos Tutores supliquen afincadamente al dicho Señor Papa que las quiera hacer, é que no contradiga en cosa alguna de todo lo sobredicho, por quanto son personas buenas, y de quien yo tengo cargo. Otrosí, ordeno y mando que hayan en cada año, el dicho Fray Alonso Perez, seis mil (1)

(1) Dos veces repite despues esta suma, y dice *cient mil*. Hay aqui yerro evidentemente, porque en un códice de Testamentos de Reyes existente en la Biblioteca Nacional, signado T. 58, entre los que se halla el de Enrique III, se lee *cient mil maravedis*.

maravedis de moneda vieja, que Don Pedro Tenorio, Arzobispo que fué desta cibdad de Toledo, dió é puso en depósito en guarda é poder de Juan Rodriguez de Villareal, mi Tesorero mayor de la mi casa de la moneda desta dicha cibdad de Toledo, por razon de las tiendas que fueron de Doña Fatima; los quales cien mil maravedis de moneda vieja, dió y puso en el dicho depósito en florines del cuño de Aragon, contando el florin á razon de veinte y dos maravedis de moneda vieja, é yo mandé al dicho Juan Rodriguez que los librase é hiciese librar en la dicha mi casa de la moneda; por ende mando que den los dichos cien mil maravedis de moneda vieja en florines del cuño de Aragon, buenos y de justo peso, contando cada florin á razon de veinte y dos maravedis de moneda vieja, á la Abadesa é Dueñas y Convento de Santa Clara de Tordesillas, y á los otros herederos de la dicha Doña Fatima, é á Pero Carrillo, mi Coperero mayor, segun y en la manera que es contenido en el contrato que entrellos en esta razon está avenido concertado é ordenado. Otrosí, ordeno é mando que den vistuario á todos los de la casa del dicho Príncipe, quando fuere Rey, así á los que agora son de la mi casa, que entonces serán de lasuya, segun que lo yo acostumbré dar; é si algunas dudas remanescieren sobre lo contenido en este mi testamento, ó sobre alguna cosa ó parte dello, mando que lo declaren los dichos Obispo é Ministro y Confesor, que son informados de mi voluntad; y la declaracion ó declaraciones que ellos hicieren en ello, mando que valan y sean firmes, así como si en este mi testamento expresamente fuesen contenidas; pero que las dichas declaraciones no se entiendan á los capítulos que hablan de los dichos Tutores y Regidores, ca quiero é ordeno que estén y se guarden en la forma en ellos contenida. E quiero y es mi voluntad que este dicho mi testamento que vala por testamento, é si no valiere por testamento, que vala por cobdecillo, é si no valiere por cobdecillo, que vala por mi última é postrimera voluntad; é si alguna mengua ó defecto hay en este mi testamento, yo de mi poderío real suplo; é quiero que sea habido por suplido. E quiero é mando que todo lo en este mi testamento contenido, y cada cosa é parte dello, sea habido é tenido y guardado por ley, é que le no pueda enbargar ley ni fuero ni costumbre ni otra cosa alguna, porque es mi merced é voluntad que esta ley que yo aquí hago así como postrimera, revoco (2) todas é cualesquier leyes y fueros y derechos é costumbres que en qualquier cosa se pudiesen enbargar. E desto otorgué este mi testamento é ley é postrimera voluntad; el qual mandé á Juan Martinez, mi Chanciller mayor del mi sello de la Puridad, y eso mesmo, mandé á los de yuso nombrados, que para esto especialmente fueron llamados, que fuesen dello testigos. Fecho y otorgado fué este testamento en la dicha cibdad de Toledo, á veinte é quatro dias de Diciembre, año del nasci-

(2) Parece debe decir *revoque*.

miento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quacientos é seis años : de lo qual fueron testigos Don Pablo, Obispo de Cartagena, Chanciller mayor del dicho Príncipe, é Fray Juan Enriquez, Ministro de la Orden de San Francisco, é Fray Fernando de Illescas, Confesor del Rey, é Rodrigo de Perea, é Ruy Gonzalez de Clavijo, Camareros del dicho Señor Rey, y el Doctor Periañez, Oidor y Referendario del dicho Señor Rey y del su Consejo.»

«E yo Juan Martinez, Chanciller de nuestro Señor el Rey, de su sello de la Puridad, é su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos, fui presente á todas las cosas de suso en este testamento contenidas, antel dicho Señor Rey, estando presentes los dichos testigos; é por mandado é otorgamiento del dicho Señor Rey lo hice escribir en estas dos pieles de pergamino que están juntadas la una contra la otra con cola, y en las espaldas en la juntadura dellas va firmado de nombre en tres lugares; é va escrito sobre raído en un lugar do dice *Confesor*, y en otro lugar á do dice *recebida*, y en otro lugar do dice *buenos*. E hice aquí este mi signo, en testimonio de verdad.»

CAPÍTULO XXI.

De como el Obispo de Sigüenza requirió á la Reyna é al Infante que aceptasen la tutela del Rey é la gobernacion é regimiento de sus Reynos é Señoríos.

Visto é leído el dicho testamento ante los Señores Reyna é Infante, é todos los otros Perlados, Condes, é Ricos-Hombres, Procuradores, Caballeros y Escuderos suso dichos, el Obispo de Sigüenza requirió á los Señores Reyna é Infante que aceptasen la tutela del Rey é regimiento destes Reynos, por la via é forma que el Señor Rey Don Enrique, de gloriosa memoria, por su testamento habia mandado é ordenado; é les requiría é suplicaba que hiciesen el juramento en el dicho testamento contenido, é así mesmo jurasen de tener é guardar sus privilegios é buenos usos é buenas costumbres é franquezas é mercedes é libertades que las Cidades é Villas é Lugares destes Reynos habian é tenian de los Reyes pasados sus antecesores.

CAPÍTULO XXII.

De como la Reyna y el Infante aceptaron la tutela é guarda del Rey, é gobernacion é regimiento destes Reynos é Señoríos; y el juramento que les fué tomado.

A lo qual los Señores Reyna é Infante respondieron que aceptaban la tutela é guarda del Señor Rey Don Juan su hijo, é la gobernacion é regimiento destes Reynos, segun é por la forma que por el dicho Señor Rey Don Enrique era mandado é ordenado. E la Señora Reyna dixo: que ella entendia de lo cumplir en todo lo mandado é ordenado por el dicho Señor Rey Don Enrique, su señor é su marido, salvo en lo que tocaba en la crianza é tenencia del Rey Don Juan su hijo, el qual ella entendia tener é criar, pues lo habia parido, é do

razon é justicia le convenia mas que á otra persona. E que en quanto al juramento é solemnidad que demandaban, que ella y el Infante estaban prestos de le hacer luego; los quales Reyna é Infante juraron sobre la Cruz é Santos Evangelios de un libro Misal, que el dicho Obispo de Sigüenza delante dellos tenia, que como Tutores é Regidores destes Reynos é Señoríos del Rey Don Juan su hijo, guardarian sus privilegios, é sus buenos usos é buenas costumbres, é las franquezas é mercedes é libertades que las Cidades é Villas é Lugares de los Reynos del dicho Señor Rey Don Juan habian de los Reyes sus antecesores, estando presentes Don Juan, Obispo de Cuenca, é Don Juan, Obispo de Palencia, é Don Pedro, Obispo de Orenes, é Don Juan, Obispo de Segovia, é Don Pablo, Obispo de Cartagena, é Don Fray Alonso, Obispo de Leon, é Don Alonso Enriquez, Almirante mayor de Castilla, tio del Rey, é Don Fadrique, Conde de Trastamara, primo del Rey, é Don Ruy Lopez Dávalos, Condestable de Castilla, é Don Enrique Manuel, Conde de Monte Alegre, é Juan de Velasco, Camarero mayor del Rey, é Diego Lopez de Astúñiga, Justicia mayor de Castilla, é Gomez Manrique, Adelantado mayor de Castilla, é Don Pero Velez de Guevara, é Juan Hurtado de Mendoza, é Garcifernandez Manrique, é Carlos de Arellano, Señor de los Cameros, é Diego Fernandez de Quiñones, Merino mayor de Asturias, é Pero Nuñez de Guzman, Copero mayor del Infante, é Don Diego Ramirez de Guzman, Arcediano de Toledo, é Juan Rodriguez de Villazan, Abad de Santa Leocadia, Procurador del Dean é Cabildo de la Iglesia de Toledo, é Diego Martinez, Procurador de Don Vicente Arias, Obispo de Plasencia, é otros Procuradores de los Perlados que eran absentes, é Pero Sanchez, Doctor en Leyes, é Periañez, Oidores del Consejo del dicho Señor Rey: seyendo presentes los Procuradores de las Cidades, Villas é Lugares de los Reynos é Señoríos del dicho Señor Rey, é otros muchos Caballeros y Escuderos, Hijos-dalgo é Cidadanos que ende estaban. Y hecho el juramento, todos los suso dichos dixeron que recibian é recibieron por Tutores é Regidores destes Reynos é Señoríos de su Señor el Rey Don Juan á la Señora Reyna Doña Catalina, su madre, é al Señor Infante Don Fernando, su tio; é les suplicaban é pedian por merced que quisiesen ver una forma de juramento que estaba escrita en la Segunda Partida, é aquella quisiesen jurar; el tenor de la qual es este que se sigue.

CAPÍTULO XXIII.

De la forma del juramento que á la Reyna é al Infante fué tomado.

«Que guarden al Rey su vida é su salud; é que hagan que lleguen pro é honra dél y de su tierra, é en todas las maneras que pudieren; las cosas que fueren á su mal é á su daño, que las desviarán é las tollerán á todas guisas; é que el Señorío guar-

CAPÍTULO XXV.

De otra forma de juramento que fué tomado á los dichos Señores Reyna é Infante.

É los dichos Reyna é Infante respondieron cada uno sobre sí. E la Señora Reyna respondió que juraba é prometia así como Tútriz del Señor Rey su hijo é Regidora de sus Reynos y Señoríos, todo lo contenido en las dichas cláusulas de la Ley é testamento, por la órden que fueron leidas é razonadas; y el Infante, que juraba é prometia así como Tutor del dicho Señor Rey, y Regidor y Gobernador de sus Reynos, lo contenido en las dichas cláusulas de Ley é testamento, por la órden que fueron leidas y razonadas. E luego el Señor Infante hizo pleyto é omenage, una é dos y tres veces en manos del Conde Don Enrique Manuel, que bien é verdaderamente guardaria todo lo en la cláusula del testamento y Ley, por la órden y palabras en todo ello contenidas. E luego el Obispo de Sigüenza dixo á los dichos Señores Reyna é Infante que si así lo hiciesen y guardasen, é hiciesen guardar y cumplir, que Dios Todopoderoso los guardase y aderezase, y acrecentase sus vidas y sus Estados por luengos tiempos; é si el contrario hiciesen, que él ge lo demándase caramente en este mundo, y en el otro, donde mas largamente habian de durar. E luego todos los Perlados, Condes, Ricos-Hombres y Caballeros rescibieron á los dichos Señores Reyna é Infante por Tutores é Regidores destes Reynos y Señoríos. Esto así hecho, el dicho Obispo de Sigüenza tomó otro juramento en la señal de la Cruz á los dichos Señores Reyna é Infante, que bien y lealmente guardarán las Iglesias y Clérigos y Ordenes y Monesterios, y á los Condes y Ricos-Hombres y Caballeros y Escuderos, Hijos-dalgo, y á las Cidades, Villas y Lugares de los Reynos y Señoríos del dicho Señor Rey, y á las singulares personas dellos, todas las franquezas é privilegios, mercedes é libertades é buenos usos y buenas costumbres que han y tienen, y que no irán ni vernán, ni harán venir ni pasar contra ellos en ningún tiempo ni por alguna manera. Lo qual todo los dichos Señores Reyna é Infante juraron y prometieron, por la via y forma que les fué demando.

darán que sea uno, é que lo non dexarán partir en ninguna manera; mas que lo acrecentarán quanto pudieren por derecho, é que lo ternán en paz y en justicia hasta que el Rey sea de quatorce años. E luego por Juan Martinez, Chanciller, fué leida una cláusula contenida en el dicho testamento, en la qual se contiene lo que han de jurar los dichos Señores Reyna é Infante.

CAPÍTULO XXIV.

De la forma en que juraron la Reyna y el Infante de tener é guardar los privilegios é buenos usos é costumbres destes Reynos.

«Los quales Tutores jurarán sobre la Cruz é Santos Evangelios, y el Infante hará pleyto omenage, que bien é lealmente, á todo su poder, é á todo su buen entender, gobernarán é regirán los Regnos é Señoríos, é guardarán el servicio del dicho Príncipe é Rey que será, é provecho é honra de los dichos Regnos é Señoríos, é que los no partirán, ni consentirán partir, ni enagenar; é de guardar é cumplir é hacer cumplir todo lo contenido en este mi testamento. Y acabada de leer la dicha cláusula por Juan Martinez, Chanciller, Don Juan Obispo de Sigüenza tomó un libro en las manos, en el qual estaba la señal de la Cruz, y escriptos los Santos Evangelios, é dixo en alta voz á los dichos Señores Reyna é Infante que pusiesen las manos sobre la Cruz; los quales lo hicieron así. Y él les dixo: vosotros Señores Reyna é Infante, y cada uno de vos, ¿jurais á Dios Todopoderoso, é á esta señal de la Cruz, é á las palabras de los Santos Evangelios, que con vuestra mano corporalmente tocastes, que bien é leal é verdaderamente, sin engaño alguno, ternéis é guardaréis y cumpliréis, é haréis cumplir todas las cosas, é cada una dellas, contenidas en la forma del juramento de la Ley de la Partida, que aquí vos fué leida, é otrosí, la cláusula del testamento que vos fué leida por Juan Martinez, Chanciller, de tener é guardar é cumplir é hacer cumplir el dicho testamento, y todo lo en él contenido, y cada cosa, y parte dello, y de no ir ni venir ni hacer por vos, ni por otra persona por vos, contra ello, ni contra parte dello, en público ni en escondido, en algun tiempo, ni por alguna manera, no embargante qualquier otro juramento que en contrario deste hayades hecho?»